



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

Escuela de Posgrado

**Análisis constitucional al tipo penal de feminicidio en la legislación peruana y supuesta
discriminación**

Tesis

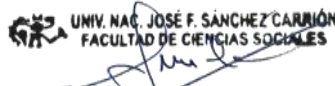
Para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Constitucional y Administrativo

Autor

Fernando Daniel Vargas Perez

Asesor

Dr. Moises Luis Cornelio Vicuña


UNIV. NAC. JOSÉ F. SÁNCHEZ CARRIÓN
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
.....
Dr. Moisés Luis Cornelio Vicuña
DOCENTE

Huacho -Perú

2026



Reconocimiento - No Comercial – Sin Derivadas - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

Reconocimiento: Debe otorgar el crédito correspondiente, proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se realizaron cambios. Puede hacerlo de cualquier manera razonable, pero no de ninguna manera que sugiera que el licenciante lo respalda a usted o su uso. **No Comercial:** No puede utilizar el material con fines comerciales. **Sin Derivadas:** Si remezcla, transforma o construye sobre el material, no puede distribuir el material modificado. **Sin restricciones adicionales:** No puede aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros de hacer cualquier cosa que permita la licencia.



UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

LICENCIADA

(Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNEDU/CD de fecha 27/01/2020)

ESCUELA DE POSGRADO MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

INFORMACIÓN

DATOS DEL AUTOR:		
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	FECHA DE SUSTENTACIÓN
Vargas Perez Fernando Daniel	46136233	17 -12 -2025
DATOS DEL ASESOR:		
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CÓDIGO ORCID
Dr. Moises Luis Cornelio Vicuña	15613382	0000-0002-2815-5106
DATOS DE LOS MIEMROS DE JURADOS – PREGRADO/POSGRADO-MAESTRÍA-DOCTORADO:		
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CODIGO ORCID
Dr. Felix Antonio Dominguez Ruiz	15740208	0000-0001-8511-950X
Dr. Jovián Valentín Sanjinez Salazar	00360109	0000-0001-5963-1278
Dr. Máximo Villarreal Salomé	40252721	0000-0003-1557-3138

FERNANDO DANIEL VARGAS PEREZ (2026-027680)

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL AL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA Y SUPUESTA D...

 DGI-POSGRADO 2026
 Dirección de Gestión de la Investigación-VRI 2026
 DIRECCION DE GESTION DE LA INVESTIGACION

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid::1:3558697171

Fecha de entrega

4 may 2026, 9:11 a.m. GMT-5

Fecha de descarga

4 may 2026, 9:47 a.m. GMT-5

Nombre del archivo

IO_EN_LA_LEGISLACION_PERUANA_Y_SUPUESTA_DISCRIMINACION_ok_2.pdf

Tamaño del archivo

633.7 KB

67 páginas

16.502 palabras

100.215 caracteres



Página 2 de 79 - Descripción general de integridad

Identificador de la entrega trn:oid::1:3558697171

20% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Exclusiones

- N.º de coincidencias excluidas

Fuentes principales

18%  Fuentes de Internet

10%  Publicaciones

13%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi familia, por su apoyo incondicional, comprensión y aliento en cada etapa de mi vida académica.

El autor
Fernando Daniel Vargas Pérez

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis docentes por su guía y enseñanza, así como a mis compañeros y amigos por su compañía en este camino.

El autor
Fernando Daniel Vargas Pérez

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	5
AGRADECIMIENTO.....	6
RESUMEN.....	10
ABSTRACT.....	11
INTRODUCCIÓN.....	12
CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	16
1.1 Descripción de la realidad problemática.....	16
1.2. Formulación del problema.....	18
1.2.1. Problema general.....	18
1.2.2. Problemas específicos.....	18
1.3. Objetivos de la investigación.....	18
1.3.1. Objetivo general.....	18
1.3.2. Objetivos específicos.....	18
1.4. Justificación de la investigación.....	18
1.4.1. Justificación teórica.....	19
1.4.2. Justificación metodológica.....	19
1.4.3. Justificación social.....	20
1.5. Delimitación del estudio.....	21
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	23
2.1 Antecedentes de la investigación.....	23
2.1.1 Investigaciones internacionales.....	23
2.1.2 Investigaciones nacionales.....	26

2.2 Bases teóricas	30
2.2.1 Delito de Femicidio en el Código Penal Peruano	30
2.2.2 Legislación y Jurisprudencia internacional sobre el delito de Femicidio	34
2.2.3 Teoría del género y delito de femicidio	36
2.2.4 Los principios constitucionales de igualdad y no discriminación	40
2.3 Bases filosóficas	44
2.4 Definición de términos básicos	46
2.5 Hipótesis y variables	48
2.5.1 Hipótesis general	48
2.5.2 Hipótesis Específicas.....	49
2.6 Operacionalización de variables	49
CAPITULO III: METODOLOGIA	51
3.1. Diseño metodológico	51
3.1.1. Tipo de investigación	52
3.1.2 Enfoque de la investigación	52
3.2 Población y muestra	53
3.2.1 Población.....	53
3.2.3 Muestra.....	53
3.3 Técnicas e Instrumentos en la recolección de datos	53
3.4.1 Técnicas.....	53
3.4.2 Descripción de los instrumentos	53
3.4 Técnicas para el procesamiento de datos	53
CAPITULO IV: RESULTADOS.....	55
4.1 Análisis de resultados	55

a) Resultados del primer objetivo	55
CAPITULO V: DISCUSION DE RESULTADOS	59
5.1 Discusión de resultados.....	59
CAPITULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	62
6.1 Conclusiones	62
6.2 Recomendaciones	62
CAPITULO VII: REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	64
7.1 Fuentes bibliográficas	64
4.2 Fuentes hemerograficas	65
4.3 Fuentes electrónicas	65
ANEXOS.....	68
MATRIZ DE CONSISTENCIA	68

RESUMEN

El **problema general** de la pesquisa es conocer si ¿La construcción del delito de feminicidio de acuerdo con un concepto de “mujer en sentido biológico” vulnera determinados principios constitucionales? El **objetivo general** identificar las razones por las cuales la construcción del delito de feminicidio cuyo sujeto pasivo es una “mujer en sentido biológico” vulneraria determinados principios constitucionales entre ellos el principio de igualdad y de no discriminación. La **hipótesis principal** es que “La construcción del delito de feminicidio basada en un concepto de “mujer en sentido biológico” vulnera los principios constitucionales de dignidad, igualdad y no discriminación de las personas transgenero como sujetos pasivos”.

Con el propósito de probar la hipótesis, metodológicamente el **tipo** de estudio es pura o fundamental, el **nivel** descriptivo, el **diseño** es propio de una teoría fundamentada. La **población** de estudio comprende todas aquellas obras jurídicas, esto es, libros, artículos y pronunciamientos judiciales acerca del delito de feminicidio y temas relacionados con la presente problemática. La **muestra** es por conveniencia o intencionada seleccionando aquellas obras y pronunciamientos judiciales de acuerdo con su relevancia, autoridad y fecha de publicación. La **técnica** utilizada será el análisis documentos y los **instrumentos** la ficha de localización e investigación.

PALABRAS CLAVES: feminicidio, sujeto pasivo, mujer por su condición de tal, principios constitucionales, enfoque de género.

ABSTRACT

The general research problem is to determine whether the construction of the crime of femicide based on the concept of "woman in a biological sense" violates certain constitutional principles. The general objective is to identify the reasons why the construction of the crime of femicide, whose passive subject is a "woman in a biological sense," would violate certain constitutional principles, including the principles of equality and non-discrimination. The main hypothesis is that "The construction of the crime of femicide based on the concept of 'woman in a biological sense' violates the constitutional principles of dignity, equality, and non-discrimination of transgender people as passive subjects."

To test the hypothesis, the research type is pure or fundamental, the level is descriptive, and the design is typical of grounded theory. The study population comprises all legal works, including books, articles, and judicial pronouncements about the crime of femicide and related issues. The sample is by convenience or intentional, selecting those works and judicial pronouncements based on their relevance, authority, and publication date. The technique used will be document analysis, and the instruments will be the location and research record.

Keywords: femicide, passive subject, woman by her condition, constitutional principles, gender approach.

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación titulada “**Análisis constitucional al tipo penal de feminicidio en la legislación peruana y supuesta discriminación**”, se aborda un aspecto de suma importancia relacionado con el delito de feminicidio y sus implicancias legales y constitucionales. Como es sabido, actualmente el delito de feminicidio se ha establecido como una de las tantas medidas para combatir la violencia de género y proteger a las mujeres de actos de extrema violencia basados en su condición de mujer.

El problema de la violencia contra la femina y la igualdad entre sexos se ha convertido en uno de las problemáticas a abordar por los diferentes gobiernos y organismos internacionales. Es conocida, por ejemplo, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 23/02/1994 lo que ha significado que la mayoría de legislaciones sobretodo de América Latina modifique sus leyes y normas, de carácter penal la mayoría, de acuerdo con los lineamientos de los instrumentos internacionales.

Sin embargo, pese a las buenas intenciones no son pocas las voces que critican las normas aparecidas a raíz de este estado de cosas. Una de ellas la tipificación del delito de feminicidio en el CP. Ahora bien, el devenir legislativo del delito de feminicidio es amplio, primero como parte del artículo 107 del delito de parricidio, adquiriendo posteriormente autonomía en el artículo 108-B. Ahora bien, una lectura del tipo base del delito en cuestión indica que “será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 20 años el que mata a una mujer por su condición de tal”

Sin duda alguna, este tipo penal es cuestionable por varias razones. Una de ellas haber limitado o dejado de lado a las personas LGTB al circunscribirse solamente a mujeres, dichas personas tambien son víctimas de violencia motivada por prejuicios de género y orientación sexual. Al parecer el tipo penal de feminicidio, se invisibiliza la violencia que padecen personas transgenero, no binarias y con otras identidades de genero dentro de la comunidad LGTB, dejando

a un sector vulnerable sin la protección legal que estas requieren. La exclusión de las personas LGTB del delito de feminicidio plantea, a su vez, una serie de interrogantes sobre la nula protección legal que otorgan los ordenamientos jurídicos a esos grupos. En el contexto internacional se está desarrollando, incluso, un amplio debate sobre los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgenero.

En esa línea, ya inmersos en el desarrollo de la presente pesquisa en el primero apartado el debate central reside en identificar las razones por las cuales la construcción del delito de feminicidio basada en un concepto de “mujer en sentido biológico” vulneraria determinados principios constitucionales. Este enfoque y su falta de inclusión de otras identidades de género se muestran limitado y excluyente y no abarca la diversidad de realidades de quienes padecen violencia de género.

Para llevar a cabo estas consideraciones será importante esta perspectiva exige considerar varios aspectos, principalmente, un reexamen de los elementos del tipo penal del feminicidio, especialmente el concepto de mujer en sentido biológico que recoge el Código Penal y que la jurisprudencia a través del Acuerdo Plenario 01-2016/CJ-116 de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema y demás pronunciamientos judiciales ratifica.

En el capítulo segundo de la investigación se desarrollará el marco teórico, en ese punto comenzaré por los antecedentes tanto internacionales como nacionales relacionados con el delito de feminicidio y los principales elementos estructurales del tipo penal en cuestión. Especial atención merecen las bases teóricas que se han desarrollado sobre la base de conceptos fundamentales relacionados entre sí, por ejemplo, los elementos del delito de feminicidio desde la perspectiva doctrinal y judicial y además las críticas e interpretaciones que se han formulado a la figura. Incluyendo el análisis de los pronunciamientos de las instancias judiciales. De otro lado, se desarrollan también los principales principios constitucionales que presuntamente se vulnerarían

con la tipificación del delito de feminicidio. Para todo este desarrollo es ineludible la referencia al marco constitucional y legal acerca de los derechos humanos, igualdad de género y no discriminación. Finalmente, se aborda el enfoque de género y la teoría de género que de algún modo reconoce las construcciones no binarias que incluyen una diversidad de identidades de género y por consiguiente el derecho de las personas transgenero.

En el tercer capítulo concerniente a la metodología básicamente se desarrollara una investigación cualitativa, guiada por el método dogmatico-juridico y de tipo documental. El diseño de la investigación será el de una teoría fundamentada, cuya estructura permitirá la revisión sistemática de la literatura como si se trataran de datos empíricos, posteriormente se desarrollaran conceptos y categoría claves y recurrentes en los textos analizados, con ellos se desarrollaran una teoría o postura que explique la problemática analizada. Finalmente, se integraran diversas perspectivas teóricas para desarrollar una comprensión más completa. El tipo de investigación será fundamental.

En el capítulo cuarto acerca de los resultados son dos los aspectos centrales. En primer lugar, el delito de feminicidio busca sancionar la violencia estructural basada en estereotipos de género, que afectan solamente a las feminas, más en a las personas LTBTQ+. El núcleo central reside en un concepto biológico de mujer dejando fuera otros conceptos de mujer basados en identidad de género. Esto podría significar la vulneración del principio de igualdad al excluir a personas LTGBQ+, ya que la Constitución Política reconoce dicho derecho a todas las personas sin hacer distinciones de algún tipo.

En el capítulo quinto se discuten los resultados los cuales revelan como una concepción limitada de feminicidio, basada en criterios biológicos, refuerza desigualdades al excluir identidades de género diversas. Dicha exclusión vulnera el principio de igualdad ante la ley, esencial en un marco constitucional y perpetua la discriminación LGTBQ+. Asimismo la violencia

de género que está anclada en estereotipos afecta de manera estructural no solo a las feminas sino también a a las personas transgénero siendo esta una realidad que en la investigación se pone en evidencia y obliga a un enfoque normativo más inclusivo sobre la base de la progresividad de los derechos humanos y los tratados internacionales, indispensables para la protección de todas las identidades.

En el capítulo sexto finalmente es espacio para las conclusiones y recomendaciones. Son varias las conclusiones al respecto, una de ellas que el delito de feminicidio es un concepto circunscrito a un concepto biológico de mujer, excluyendo identidades de género variadas. Sin embargo, con ello el derecho parece estar de espaldas a la realidad donde la violencia de género no hace distinción y las personas de la comunidad LGTBQ+ padecen los mismos atentados contra su vida e integridad que las personas de sexo masculino y femenino. Finalmente, se recomienda una investigación más amplia de las relaciones entre los diferentes conceptos del derecho penal y la perspectiva constitucional y convencional y las implicancias de la regulación para los derechos humanos de las personas de la comunidad LGTBQ+ y con ello modificar el tipo penal para incluir a dichas personas como sujeto pasivo.

CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

La transgresión normativa tipificada en el art. 108,B del ordenamiento penal referida a la mujer indica que “será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos (...)”. Se trata de una construcción con matices provenientes de las Ciencias Sociales y la teoría del género y que sirve -según se afirma- como una medida para equilibrar una situación de desfavorable en la que se encuentran las feminas en la sociedad peruana.

Ahora bien pese a que son diversas las críticas que se pueden formular al tipo penal de feminicidio, estas apuntar, básicamente, a las dificultades que en la práctica supone la prueba de sus elementos, por ejemplo, privar de la vida a una femina por razones de genero. Sin embargo, una observación que suele pasar desapercibida reside en la dimensión constitucional que se afectaría con una tipificación como la prevista en el art. 108,B del CP. Se discute, entonces, la legitimidad legal del tipo penal. Explico esto.

Al redactarse el tipo penal del artículo 108-B, sobre la base de la Ley 30364, y considerando como sujeto pasivo es la mujer en sentido biológico. Así lo ha ratificado el Acuerdo Plenario 01-2016/CJ-116 el cual desarrolla ampliamente cada una de las categorías del tipo penal. Las causas de esta problemática básicamente se producen ante un concepto de mujer, el elemento más representante que conforma el tipo penal, basado en un sentido políticamente correcto que recae en el sexo desde un enfoque biológico. Dicho enfoque, a su vez, se ve reforzado por estereotipos imperantes en las relaciones sociales. No obstante, un enfoque de ese tipo parece dejar de lado otras posibles opciones (transexuales y mujeres transgenero) personas que se identifican –en este caso- como mujeres, independiente de su condición biológica y que, de algún modo, plantean el desafío de considerarlos sujetos pasivos del delito de feminicidio. En su caso, estas personas son más de

las veces objeto de violencia y la discriminación sistemática dada su orientación sexual e identidad de género, desde discriminación en el trabajo, salud y educación hasta ataques a su integridad física traducida en lesiones graves y asesinatos.

Precisamente, esto plantea una aparente incongruencia en la protección que el sistema legal a través de diferentes instrumentos legales reconoce la identidad de género de las personas transgenero, no obstante existen inconsistencias en la interpretación y aplicación de algunas normas. Precisamente en la Resolución 17/9 de junio del 2011 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas estableció que los gobiernos deberían adoptar un colectivo de medidas para la protección de los derechos de lesbianas, gays, bisexuales y transgenero (en adelante LGTB). Esto ante una realidad clara. Las personas LGTB sufren en muchos casos violencia selectiva, la cual puede traducirse en violencia homofóbica y transfóbica y de tipo físico o psicológica y además discriminación de diferente índole.

Por ejemplo, el Comité contra la Tortura y el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y tratos crueles y degradantes han reunido pruebas sustanciales de abuso y maltrato de personas LGTB (Organización, 2012, p. 22). Sin embargo, dichas recomendaciones dirigidas a los Estados con el fin de reforzar la protección de los derechos de estas personas, se topan con construcciones legales de los Estados parte que impiden o frustran esos propósitos. En nuestro caso, especial atención merece el tipo penal de feminicidio cuya definición legal no incluye a las mujeres transgenero (incluso, se discute si es correcto un tipo penal a favor de un género antes que otro), lo que supone una falta de protección legal.

Evidentemente, de persistir una situación de este tipo, las personas transgenero o transexuales sigan enfrentando agresiones a su integridad, con un castigo como simples delitos de homicidio u otros posiblemente. Este es un problema social, político, cultural y, sobre todo, del

Estado, quien es el llamado a desarrollar normas y estrategias para garantizar a las víctimas producto de la violencia contra las feminas.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

- ¿La construcción del delito de feminicidio basada en un concepto de “mujer en sentido biológico” vulnera determinados principios constitucionales?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿De qué modo el delito de feminicidio se relaciona con la discriminación por identidad de género?
- ¿De qué modo el delito de feminicidio transgrede el principio de igualdad ante la ley?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

- Identificar las razones por las cuales la construcción del delito de feminicidio basada en un concepto de “mujer en sentido biológico” vulneraria determinados principios constitucionales.

1.3.2. Objetivos específicos

- Determinar de qué modo el castigo del delito de feminicidio se relaciona con la discriminación por identidad de género.
- De qué modo el castigo del delito de feminicidio vulnera el principio de igualdad ante la ley.

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación teórica

La presente pesquisa encuentra su sustento teórico en una sólida base interdisciplinaria que integra conocimientos y enfoques provenientes de las Ciencias Sociales, el Derecho y la teoría de género. Esta fundamentación teórica se apoya principalmente en los principios normativos de igualdad, no discriminación y respeto a los derechos fundamentales, los cuales están consagrados tanto en nuestra Constitución Política como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las directrices establecidas por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Desde una perspectiva de género, el análisis abordado en esta investigación toma en cuenta las desigualdades estructurales y la violencia sistemática que sufren las mujeres y las personas transgénero, utilizando para ello enfoques teóricos que cuestionan las construcciones sociales del género y que proponen marcos normativos que resultan mucho más inclusivos y justos. También se incorporan los postulados de la criminología crítica, disciplina encargada de examinar cómo los tipos penales reflejan y reproducen dinámicas de poder y exclusión social.

La pesquisa se apoya en el Acuerdo Plenario 01-2016/CJ-116, que amplía y profundiza la comprensión de las categorías del tipo penal de feminicidio, señalando la relevancia de la construcción jurídica del concepto de “mujer” y cómo dicha definición puede generar exclusión de ciertos grupos vulnerables, lo que permite evaluar con mayor precisión la legitimidad legal y constitucional del artículo 108-B del Código Penal.

1.4.2. Justificación metodológica

Para abordar el problema planteado, se empleará una metodología cualitativa basada en un enfoque analítico y crítico. Este enfoque permite examinar la normativa penal, la jurisprudencia y la doctrina relacionadas con el feminicidio desde una perspectiva constitucional y de derechos humanos.

- a) **Análisis doctrinal y jurisprudencial:** Se revisarán documentos legales clave, como el Código Penal peruano, la Ley 30364, el Acuerdo Plenario 01-2016/CJ-116 y otras normas y resoluciones internacionales relevantes, para evaluar su coherencia y compatibilidad con los principios constitucionales.
- b) **Estudio teórico-crítico:** Se utilizarán teorías de género, criminología crítica y derechos humanos para interpretar los datos y desarrollar un marco conceptual que permita identificar inconsistencias y exclusiones en la construcción del tipo penal.
- c) **Consulta de fuentes complementarias:** Se incluirá el análisis de literatura académica y doctrinal, así como de casos concretos que aporten evidencia empírica al estudio.

1.4.3. Justificación social

La pesquisa es socialmente relevante debido a la necesidad de abordar la exclusión y discriminación que enfrentan grupos históricamente vulnerables, como las personas transgénero y transexuales, en el marco del tipo penal de feminicidio establecido en el artículo 108-B del Corpus delicti. En una sociedad marcada por profundas desigualdades de género, este tipo penal busca proteger a las féminas frente a la violencia estructural que sufren. Sin embargo, su redacción, basada en un concepto de "mujer en sentido biológico", excluye a otras personas que también enfrentan violencia y discriminación sistemática por razones de género e identidad.

Esta situación perpetúa la invisibilidad de las personas transgénero y transexuales, quienes siguen siendo víctimas de violencia extrema, desde ataques a su integridad física hasta asesinatos, sin contar con una adecuada protección legal. Al analizar y cuestionar esta exclusión, la investigación busca contribuir a un debate social más amplio que promueva la igualdad y el reconocimiento de los derechos humanos para todos los grupos, sin distinciones basadas en prejuicios culturales o sociales. Para ese propósito se deberá recurrir al derecho comparado y analizar como las legislaciones han evolucionado, o quizás no, para cobijar a las personas de las

comunidades LGBTQ+ ante graves afectaciones a la vida y su integridad ampliando el delito de feminicidio.

Además, la investigación tiene el potencial de sensibilizar a la sociedad peruana sobre la urgencia de adoptar un marco jurídico inclusivo que reconozca y proteja la diversidad de género. Esto no solo refuerza la lucha contra la violencia de género, sino que también fortalece la cohesión social y la construcción de una sociedad más justa y equitativa.

1.5. Delimitación del estudio

1.5.1. Delimitación espacial

La pesquisa se llevó a cabo en la ciudad de Huacho, específicamente en el Distrito Judicial de Huaura, debido a su relevancia como sede administrativa y judicial en la región.

1.5.2. Delimitación temporal

El periodo durante el cual se desarrolló la presente investigación abarcó desde marzo del 2025 hasta agosto del mismo año, lo que permitió un análisis detallado y actualizado de los fenómenos estudiados dentro de un marco temporal específico y relevante para los objetivos planteados.

1.5.3. Delimitación social

En cuanto a este aspecto, la investigación comprenderá como problemas sociales o desafíos específicos a resolver la problemática del tratamiento dispar a las comunidades LGTB y la protección de sus derechos (derecho a la vida, igualdad y no discriminación) ante su no inclusión en el tipo penal de feminicidio.

1.6. Viabilidad del estudio

La pesquisa es viable en razón de los siguientes aspectos:

- a) **Relevancia Social y Jurídica:** El análisis del delito de feminicidio previsto en el artículo 108-B del CP, en el contexto de su enfoque biológico sobre la mujer, constituye un aporte

significativo para abordar temas de derechos humanos, igualdad de género e inclusión social. Este tema es de alta relevancia en el Perú, dado el impacto social de la violencia de género y las discusiones actuales sobre la legitimidad constitucional de este tipo penal.

- b) **Disponibilidad de recursos y fuentes:** El estudio cuenta con acceso a una amplia gama de fuentes jurídicas, como el Acuerdo Plenario 01-2016/CJ-116, legislación nacional, recomendaciones internacionales (como la Resolución 17/9 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU y otros lineamientos) y literatura doctrinal sobre el delito de feminicidio e identidad de género. Además, existen bases de datos académicas y jurisprudenciales que fortalecerán el desarrollo del análisis.
- c) **Factibilidad metodológica:** La investigación se llevará a cabo mediante un enfoque doctrinal y jurisprudencial, complementado con un análisis crítico de las normas y resoluciones aplicables. Esta metodología garantiza un análisis profundo y objetivo dentro de los plazos establecidos para el proyecto.
- d) **Recursos disponibles:** El proyecto no requiere recursos económicos significativos más allá del acceso a bibliotecas digitales y espacios de consulta académica, los cuales ya están disponibles para el investigador.
- e) **Impacto potencial:** Los resultados de este estudio tienen el potencial de influir en debates legislativos, académicos y sociales, con miras a lograr un marco legal más inclusivo y equitativo que proteja a todas las personas sujetas a violencia y discriminación.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Investigaciones internacionales

La pesquisa de maestría titulada "Femicide as a Form of Gender-Based Violence Against Women in International Human Rights Law", realizada por Fanny Johansson en la Universidad de Örebro, Suecia, examinó al feminicidio como la manifestación más extrema de violencia de género contra las féminas en el ámbito del derecho internacional de los derechos fundamentales. Los objetivos del estudio consistieron en identificar cómo se conceptualiza el feminicidio dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos como una forma agravada de violencia de género; evaluar las lagunas existentes en los tratados internacionales en relación con la protección de las féminas víctimas de feminicidio; y proponer recomendaciones legales para la inclusión explícita y diferenciada del feminicidio en marcos jurídicos internacionales, tales como el Convenio de Estambul.

El método utilizado en la pesquisa fue de naturaleza cualitativa, basado en el análisis documental y jurídico, que comprendió la revisión exhaustiva de tratados internacionales relevantes, legislación nacional y casos paradigmáticos como el Caso Campo Algodonero vs. México ante la CIDH. Además, se empleó un método comparativo para evaluar y contrastar legislaciones nacionales de diversos Estados, poniendo en relieve tanto sus fortalezas como las limitaciones existentes en el tratamiento jurídico del feminicidio.

Este estudio se enmarcó en un enfoque jurídico-social, dado que analizó la interacción dinámica entre marcos legales internacionales y las realidades sociales, examinando cómo estas estructuras disciplinan o, por el contrario, ignoran la problemática del feminicidio. La investigación fue de carácter descriptivo y propositivo, ya que, por un lado, describió el estado actual de la

normativa internacional relacionada y, por otro, propuso soluciones fundamentadas en los principios de derechos humanos para fortalecer la legislación y garantizar una protección eficaz.

Entre las conclusiones relevantes del trabajo se destacaron tres puntos principales: primero, aunque los tratados internacionales reconocen la violencia de género, rara vez abordan explícitamente el feminicidio, lo que implica una protección insuficiente para las víctimas y limita la capacidad de acción estatal; segundo, casos emblemáticos, tales como el Campo Algodonero, han establecido precedentes importantes en la jurisprudencia internacional, pero su implementación a nivel estatal continúa siendo desigual y poco homogénea; y tercero, se concluyó que la inclusión del feminicidio como delito específico en marcos jurídicos internacionales es indispensable para garantizar la justicia para las víctimas y para prevenir eficazmente la violencia de género.

La tesis de maestría titulada "Femicide and the Politics of Representation: Media Perpetuating and Normalizing Gender Violence in Mexico", presentada en la Erasmus University, Países Bajos, por Ramírez Carreño, analizó cómo los medios de comunicación en México representaron a las víctimas de feminicidio y perpetuaron estereotipos de género. La investigación tuvo por objetivo principal examinar la representación mediática de las víctimas de feminicidio en México durante el año 2011, analizar de qué manera estas representaciones reforzaron narrativas y estereotipos de género tradicionales, y, finalmente, identificar los marcos discursivos empleados por los medios para construir relatos sobre el feminicidio.

El enfoque metodológico utilizado fue el análisis crítico del discurso, aplicando herramientas específicas como el "Member Categorization Analysis" y el "Framing", con la finalidad de estudiar cómo los medios categorizaron y enmarcaron a las víctimas en sus narrativas. Se realizó un estudio de casos en cuatro periódicos en línea del Estado de México, evaluando las estrategias de representación utilizadas en cada uno de ellos. La investigación fue de carácter

cualitativo, centrándose en el análisis profundo de los discursos mediáticos y su repercusión en la percepción social de la violencia de género. Además, adoptó un enfoque interdisciplinario, combinando teorías sobre violencia de género, feminicidio, teoría crítica de los medios y políticas de representación.

Entre las conclusiones principales del estudio se identificaron que, primero, los medios de comunicación en línea reforzaron estereotipos de género tradicionales al utilizar categorías y narrativas que perpetuaron roles desiguales; segundo, dichas representaciones contribuyeron a la normalización de la violencia de género al minimizar la gravedad del feminicidio y deshumanizar a las víctimas; y tercero, pese a las diferencias editoriales observadas entre los periódicos analizados, las políticas de representación de las víctimas fueron notoriamente similares, reflejando una tendencia generalizada en el tratamiento mediático del feminicidio.

Finalmente, esta investigación evidenció la importancia de cuestionar y transformar las prácticas mediáticas en la cobertura del feminicidio, a fin de evitar la reproducción de discursos discriminatorios y contribuir a la construcción de narrativas que respeten la dignidad humana y promuevan una cultura de igualdad y justicia social. Este estudio resalta la necesidad de políticas mediáticas responsables que reconozcan el papel fundamental de los medios en la percepción pública y en la formación de actitudes frente a la violencia contra las feminas.

La tesis doctoral titulada "Feminicidio: Un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres", sustentada por Adriana Ramos de Mello ante la Universidad de Barcelona, abordó el feminicidio desde una perspectiva jurídica y criminológica. Su investigación se centró en analizar los conceptos de feminicidio y femicidio, sus orígenes, connotaciones y subdivisiones. Además, examinó los marcos normativos internacionales y su implementación en países latinoamericanos, así como evaluó la tipificación del feminicidio en diversas legislaciones.

El método empleado fue de tipo jurídico-comparativo, que permitió estudiar las legislaciones de varios países distinguiendo entre leyes autónomas, leyes incorporadas en los códigos penales y leyes que califican el feminicidio como agravante del homicidio. Además, realizó una revisión histórica para analizar la evolución de la violencia contra las féminas en países como Brasil y España, con especial atención a leyes emblemáticas como la Ley Maria da Penha en Brasil y la Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género en España.

La investigación se definió como cualitativa y jurídico-criminológica, enfocada en el análisis de textos legales, normativas internacionales y casos emblemáticos. Asimismo, adoptó un enfoque interdisciplinario, combinando elementos de la ciencia política, sociología y derechos humanos.

Entre sus conclusiones principales se identificaron: primero, que la tipificación del feminicidio varió significativamente entre países, dificultando así una respuesta uniforme a nivel internacional; segundo, que las leyes autónomas, como las de Costa Rica y Guatemala, ofrecieron marcos más robustos para enfrentar el feminicidio en comparación con aquellas que lo incluyeron como agravante del homicidio; tercero, que en Brasil, la Ley Maria da Penha junto con la reciente tipificación del feminicidio en el CP representaron avances significativos, aunque enfrentaron desafíos de implementación; y cuarto, que en España, pese a que la Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género es un modelo a seguir, se evidenció la necesidad de incorporar el feminicidio como figura penal específica.

2.1.2 Investigaciones nacionales

La pesquisa titulada "Delito de Feminicidio: Análisis del Tratamiento Penal de la Violencia Contra la Mujer", elaborada por Alejandro Fernández Shuña, abordó el tratamiento penal del feminicidio en los juzgados penales de Iquitos, Perú, comprendido entre 2011 y 2018. Este estudio examinó detalladamente cómo se aplicó el derecho penal en casos de feminicidio dentro del

contexto judicial peruano, considerando variables tanto legales como sociales que influyeron en su aplicación. Los objetivos de la investigación consistieron en analizar ex professo la implementación del tratamiento penal del feminicidio en los tribunales penales de la mencionada jurisdicción; identificar las debilidades existentes en la ejecución de las sanciones penales relacionadas con dicho delito; y, finalmente, proponer reformas jurídicas que permitieran optimizar el marco normativo, con miras a garantizar una mayor eficacia en la disminución de la violencia contra las feminas.

Para llevar a cabo la investigación, se empleó un método inductivo-deductivo que permitió analizar casos particulares para derivar conclusiones generales sobre el tratamiento penal del feminicidio. Asimismo, se utilizó el análisis documental, mediante la revisión exhaustiva de expedientes judiciales y la normativa legal aplicada en los procesos estudiados. Adicionalmente, se aplicó un método empírico que incluyó la recopilación y estudio de datos provenientes de 25 casos de feminicidio procesados en el período de análisis. La naturaleza del estudio fue cualitativa y descriptiva, centrándose en describir y analizar la manera en que se trató jurídicamente el feminicidio desde una perspectiva tanto legal como social. Además, adoptó un enfoque correlacional con el propósito de establecer relaciones entre la aplicación del proceso penal y la eficacia en la reducción de la violencia hacia las feminas.

Entre las conclusiones principales sobresalió que el tratamiento penal del feminicidio que se llevó a cabo en los juzgados de Iquitos no logró cumplir el objetivo primordial de disminuir la violencia contra las mujeres, debido a que se focalizó principalmente en aspectos jurídicos, dejando de lado factores sociales esenciales. Asimismo, se evidenció una insuficiente capacitación por parte de los operadores de justicia, lo cual incidió negativamente en la correcta aplicación de las normas vinculadas al feminicidio. Finalmente, se recomendó una reforma integral que no solo abarcara la implementación de sanciones penales más eficaces, sino que también incorporara programas

preventivos y acciones de sensibilización social, con el fin de fortalecer la respuesta institucional y promover la conciencia ciudadana respecto a este grave fenómeno.

Finalmente, el estudio representó un aporte significativo al corpus jurídico y social, destacando la necesidad de un abordaje multidisciplinario que conjugue la adecuación normativa con acciones sociales en pro de la tutela eficaz contra la violencia de género y el feminicidio, respetando los principios rectores del derecho penal, tales como *nullum crimen sine lege*, *proportionalitas*, y *tutela iuris*.

La investigación de maestría titulada "Legislación Nacional y Determinantes del Delito de Feminicidio en el Perú", presentada por Lourdes Amelia Robles López ante la Universidad José Carlos Mariátegui, se ocupó de examinar los factores determinantes del feminicidio en el Perú con especial atención en la legislación nacional y su repercusión social. El propósito de dicho estudio se centró en analizar la normativa nacional en relación con los determinantes microsociales y macrosociales que propician la comisión del delito de feminicidio en el país; además, buscó evaluar la efectividad de las disposiciones jurídicas en la prevención y sanción de este delito; finalmente, se planteó proponer mejoras al marco legal con el fin de afrontar con mayor eficacia esta problemática.

En cuanto a la metodología, se optó por un diseño fenomenológico e interpretativo, cuyo foco estuvo en comprender las experiencias y percepciones vinculadas al feminicidio desde la perspectiva de los actores involucrados. Se aplicó también un enfoque dogmático-jurídico, orientado a la revisión crítica de las normas legales y doctrinas vigentes, con el objetivo de evaluar su vigencia y eficacia real. De manera complementaria, se adoptó un enfoque socio-jurídico, examinando la aplicación práctica de las leyes en contextos reales a través de cuestionarios dirigidos a diversos operadores del sistema de justicia.

Las conclusiones derivadas de la investigación manifestaron que, en primer lugar, la legislación nacional no demostró ser completamente eficaz frente a los determinantes microsociales y macrosociales del feminicidio, evidenciándose la existencia de vacíos en la implementación y aplicación de las leyes que menoscabaron su impacto en la prevención y sanción del delito. En segundo término, se constató la insuficiencia en la capacitación técnica y especializada de los operadores de justicia, situación que afectó negativamente la adecuada administración del derecho en materia de feminicidio. Por último, se recomendó fortalecer los programas de formación de los agentes judiciales y promover campañas de sensibilización social dirigidas a abordar las causas estructurales que perpetúan este tipo de violencia.

Así, la investigación representó un aporte sustancial para el análisis crítico y la reformulación normativa en el ámbito del derecho penal y derechos fundamentales, haciendo un llamado a la necesidad de reforzar el marco jurídico y la praxis judicial bajo los principios de justicia, igualdad (*aequitas*), y tutela efectiva (*tutela efficax*), en aras de garantizar una respuesta integral que conjugue tanto la prevención como la sanción del feminicidio en la sociedad peruana.

La tesis titulada "El Delito de Violencia Familiar y el Delito de Feminicidio ante la Aplicación Penal, en Lima Norte", presentada ante la Universidad César Vallejo, emprendió un estudio que correlacionó el delito de violencia familiar con el feminicidio, enfocándose en su aplicación penal en un contexto geográfico y judicial específico. Los objetivos de esta investigación fueron esencialmente tres: primero, determinar la relación existente entre el delito de violencia familiar y el delito de feminicidio en la aplicación del derecho penal en Lima Norte; segundo, evaluar la manera en que se implementaron las normas penales relativas a estos delitos; y tercero, identificar las deficiencias que afectaron el tratamiento penal de ambos delitos, con la finalidad de proponer mejoras a la eficacia del sistema judicial.

El enfoque metodológico adoptado fue de tipo cuantitativo, basado en la recopilación y análisis de datos proporcionados por operadores de justicia, tales como fiscales, jueces y abogados. El diseño de la pesquisa fue no experimental, dado que se analizaron los datos sin manipular ni intervenir las variables estudiadas. Además, la investigación tuvo un carácter aplicado y correlacional, pues buscó establecer relaciones entre variables concretas y proponer soluciones prácticas y efectivas para optimizar la respuesta penal frente a estos delitos.

Las conclusiones principales revelaron, en primer lugar, la existencia de una relación significativa y directa entre la violencia familiar y el feminicidio, lo cual resaltó la necesidad imperiosa de adoptar un enfoque integral, que unifique la aplicación penal de ambas conductas delictivas para abordar el problema de manera coherente y eficaz. En segundo lugar, se constató que las normas penales vigentes poseían limitaciones en su implementación práctica, afectando la efectividad en la prevención y sanción tanto de la violencia familiar como del feminicidio. Finalmente, se recomendó fortalecer la capacitación y formación continua de los operadores de justicia, sumado a la promoción de políticas públicas que aborden transversalmente las causas estructurales que perpetúan la violencia contra las feminas, bajo la premisa de una justicia restaurativa y protectora de los derechos fundamentales.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Delito de Feminicidio en el Código Penal Peruano

El concepto feminicidio es polisémico (Atencio, 2015, p. 8) y ha evolucionado a lo largo del tiempo (Laporta, 2015, p. 63). Puede entenderse de varias formas e incluso comparte significado, de alguna forma, con conceptos similares como el de femicidio. Sin embargo, más allá de las sutilezas lingüísticas, cabe señalar que el concepto se popularizó a partir de la obra *Femicide: The Politic of Woman Killing* de Russell y Radford. En esta obra se establece tanto una clasificación de feminicidio cometidos por mujeres como feminicidio cometidos por varones, en este grupo

encontramos (Russell, 2005, p. 145): i) feminicidio de pareja íntima, ii) feminicidio de familiares, iii) feminicidio por otros perpetradores conocidos, iv) feminicidio de extraños.

Más allá de lo anterior, desde una perspectiva legal sobre la base de los acuerdos y convenios internacionales diferentes países de Latinoamérica han tipificado el delito de feminicidio con muy pocas o ninguna diferencia. Específicamente, las exigencias de la Convención de Belém Do Para para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la femina y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendaron a los Estados Partes adoptar diferentes medidas para prevenir y sancionar la violencia contra la femina.

Asimismo, en el 2006 el concepto de feminicidio recibe algunas referencias por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Medina, 2015, p. 42).

A nivel nacional, siguiendo los lineamientos de los acuerdos internacionales, la Norma N°30364 cuya aplicación depende de diferentes enfoques, especialmente del enfoque de género, entendido como el reconocimiento de la existencia de contextos asimétricos en la relación entre féminas y varones, que se han construido sobre la base de diferencias de género, siendo una de las principales causas de violencia hacia las feminas.

En este contexto, es que el acto delictivo del feminicidio aparece como mecanismo, en la vía penal, para reprimir y castigar dicho tipo de violencia. Al respecto el art. 108, B del CP establece que: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos (...)”. Ciertamente las críticas al tipo penal de feminicidio son diversas entre ellas: acusársele de tratarse de una respuesta mediática que incluso ha flexibilizado de manera notable algunos principios y garantías que inspiran el ordenamiento jurídico con el propósito de dar apariencia pública de que se consiguen los fines de disuasión y prevención del delito (Núñez Castaño en la introducción a Pacheco, 2020, p. 18). En el plano estrictamente del proceso penal se critica la clara dificultad probatoria probarse

de sus elementos típicos y especialmente del concepto “matar a alguien por su condición de tal” ya que se trata de una finalidad que es difícil demostrar con hechos concretos. Sin embargo, mi análisis ira por otro lado.

Aclaremos en primer lugar la terminología. El concepto feminicidio tiene denominaciones diversas es importante destacarlo como una manifestación extrema de violencia contra la femina por dicha condición (Tello Carbajal, 2022, p. 175). El fundamento 52 del Acuerdo Plenario 1-2016-CIJ de la Corte Suprema indica que el feminicidio es un acto concreto realizado por un varón en contra de la vida de una femina y reflejo de un conjunto de condiciones estructurales que a su vez son expresión de una relación asimétrica entre la femina y el varón.

Diversas son las características del delito, por ejemplo, que puede realizarse en diferentes contextos ya sea en un contexto de violencia familiar, prevalidamiento, de discriminación o de actos de explotación, no se trataría de un delito especial ya que aun cuando el tipo penal no lo indica o no indica quién debe privar de la vida a otra femina por su condición de tal; en el Acuerdo Plenario 1-2016-CIJ de la Corte Suprema se dejó establecido que debe ser necesariamente un varón si se toma como base que se trata de un delito de género. Se afirma también que sería un delito pluriofensivo (aunque esto es discutido en la doctrina nacional) y su núcleo distintivo residiría en el tipo subjetivo, ya que el elemento por su “condición de tal” constituye un delito de tendencia interna trascendente (Rodríguez Vásquez, 2022, p. 31).

Ahora bien, los diferentes aspectos o elementos del delito son claves; no obstante es importante profundizar en el sujeto pasivo del delito.

a) La femina como sujeto pasivo del delito y su condición de tal

De acuerdo con el fundamento 35 del Acuerdo Plenario 1-2016-CIJ, la conducta típica del delito de feminicidio debe recaer sobre una femina, entendida esta desde su sexo biológico asignado al nacer, no pudiendo identificarse legalmente con base en su identidad sexual o de

género, conforme al principio de legalidad (*nullum crimen sine lege*) (Tello Carbajal, 2022; Pacheco, 2020). En otras palabras, la víctima del feminicidio debe ser reconocida formalmente como mujer bajo un criterio biológico y no únicamente a partir de su identidad o expresión de género.

El Acuerdo Plenario también establece que el feminicidio constituye una forma de violencia de género que se manifiesta cuando una mujer muere “por su condición de tal”, lo cual se concibe como un elemento objetivo del tipo penal que refleja la reproducción de estereotipos y roles de género en un contexto de subordinación y desigualdad estructural. En este sentido, la Corte Suprema ha subrayado que la muerte violenta de una femina debe analizarse en el contexto específico de las relaciones de poder entre féminas y varones, siendo la motivación principal el ejercicio de dominio y control sobre la mujer.

Por su parte, Rodríguez Vásquez (2022) señala un error jurídico al excluir a las mujeres del grupo de posibles agresores, reconociendo que “las mujeres también pueden matar a otras mujeres como sanción por el incumplimiento de estereotipos de género subordinantes” (p. 34). Este enfoque invita a ampliar la interpretación del sujeto activo del delito, integrando la complejidad de las relaciones sociales de género.

Asimismo, Rodríguez Vásquez advierte sobre la exclusión injustificada de las mujeres transgénero como víctimas potenciales del feminicidio, apuntando que “el análisis del feminicidio como una forma de violencia basada en género obliga a visibilizar que el telos de este delito es proteger a las mujeres, sin importar que sean cis o trans” (p.34). Este planteamiento sugiere que el derecho penal debe operar con una visión inclusiva y conforme a los principios de igualdad y no discriminación, protegiendo la dignidad y los derechos de todas las mujeres, más allá de consideraciones binarias o biológicas estrictas.

En síntesis, la interpretación jurídica contenida en el Acuerdo Plenario 1-2016 fortalece la comprensión del feminicidio como un fenómeno complejo y pluriofensivo (*delictum plurioffensivum*), que requiere una protección efectiva bajo el principio de igualdad material. Este abordaje permite reconocer la violencia estructural contra la femina en todas sus manifestaciones, asegurando una tutela jurídica adecuada y coherente con los estándares de derechos fundamentales y justicia de género.

2.2.2 Legislación y Jurisprudencia internacional sobre el delito de Feminicidio

Concretamente, debe señalarse que el derecho internacional establece la responsabilidad para los gobiernos de proteger a las personas, sin distinción, contra la tortura y cualquier trato inhumano, cruel y degradante. Asimismo, la obligación incluye el deber de garantizar adecuado acceso a la justicia por parte de las víctimas, lo que supone la pesquisa previa y posterior juzgamiento de los posibles responsables (Oficina, 2012, p. 22). Dichas normas, sin duda, se extienden a los integrantes de las comunidades LGTB e incumplir estas obligaciones contraviene lo dispuesto en el art. 3 de la DUDH y los art. 6 y 9 del PIDCP.

Convención de Belém do Pará: Este tratado regional obliga a los gobiernos miembros, incluido el Perú, a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las feminas. Aunque el tratado no define específicamente el feminicidio, establece la base para que los Estados adopten medidas que reconozcan las diversas formas de violencia de género.

Legislación en América Latina sobre el feminicidio: Muchos países de la región han adoptado leyes específicas sobre feminicidio. Por ejemplo:

- ✓ México: Reconoce el feminicidio como un delito autónomo en el art. 325 del CP Federal.
- ✓ Argentina: La figura del feminicidio está incluida como agravante del homicidio en el art. 80 del CP.

- ✓ Chile: Aunque no utiliza el término "feminicidio", sanciona el "parricidio" o asesinato de mujeres en relaciones íntimas en el CP.
- ✓ Colombia: Es un caso especial porque tipifica el delito de feminicidio, en el art. 104-A, pero además castiga el transfeminicidio. Al respecto encontramos que el art. 104-A que manifiesta tres supuestos claramente diferenciados:
 - a) Ejecutar a una femina por su condición de tal,
 - b) Matar a una persona por su identidad de género (transfeminicidio),**
 - c) Matar a una mujer o a una persona en alguna de las circunstancias explicadas por el artículo 104-A.
- ✓ **Resolución 17/9 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU:** Este documento insta a los gobiernos a incluir en su marco jurídico mecanismos específicos para proteger a personas LGBTQ y reconoce la violencia sistemática en agravio de las féminas transgénero como una forma extrema de discriminación.
- ✓ **Principios de Yogyakarta (2006):** Se trata de principios que buscan orientar y regir la aplicación de normas internacionales tratándose de la orientación sexual y la identidad de género. Se trata de un documento, no oficial, elaborado por diversas instituciones y organizaciones internacionales, desarrollado en Yogyakarta Indonesia, e invocado múltiples veces para aludir al reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas LGTB.

Jurisprudencia Internacional: En el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, la CIDH reconoció la discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género, estableciendo precedentes para la protección de derechos de personas LGBTQ

2.2.3 Teoría del género y delito de feminicidio

De acuerdo con la CIDH, el concepto de sexo debe ser entendido como una construcción social, fundamentada en las perspectivas académicas queer e intersex, siendo este enfoque clave para comprender las violaciones de derechos fundamentales sufridas por personas LGTB. Los términos "queer" e "intersex" sirven para describir a quienes no se ajustan al sexo asignado al nacer. En particular, "queer" funciona como una categoría amplia que abarca diversas identidades de género, más allá de las categorías tradicionales del colectivo LGTB, mientras que "intersex" hace referencia a la diversidad corporal, con personas que pueden identificarse como féminas, varones, ambos o ninguna de estas categorías (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, p. 31). Esta aproximación revela que la esencia de ser hombre o mujer es una construcción social, superando la antigua concepción del sexo como un hecho puramente biológico. Autores como Cabral y Maffia (2013) sostienen que incluso el sexo anatómico y la dicotomía que se le atribuye son el resultado de una lectura ideológica.

En este marco, la ideología de género precede la concepción biológica de sexo, negando la existencia de un "sexo natural". En cuanto al género, este se define como un conjunto de estereotipos asociados a las características sexuales masculinas y femeninas (Poggi, 2019, p. 287). Sin embargo, Álvarez (2021) plantea que la construcción del concepto de género es independiente de los estereotipos, estando sus categorías ancladas en la teoría feminista (p. 562). Algunos teóricos utilizan el binomio "sexo-género" para describir este proceso complejo, donde el sexo se configura inicialmente como dotación biológica para la procreación, pero luego adquiere atributos normativos que confieren significado social a las categorías de femina y varón, definiendo así el género (Álvarez, 2021, p. 558).

Estas conceptualizaciones han facilitado la difusión en ámbitos legales y políticos de nociones como "política de género", "violencia de género" e "igualdad de género" (Álvarez, 2021,

p. 558). Butler (2009), por su parte, describe el género como un producto de procesos culturales mediante los cuales las personas reciben definiciones de identidad que a la vez transforman. Lamas (2000) identifica tres categorías esenciales para comprender el género: asignación de género, identidad de género y roles de género. La identidad de género se concibe como la experiencia interna y personal de género, que puede diferir del sexo asignado al nacer, configurándose como una construcción social reforzada por actos culturales y sociales repetidos, no por determinismos biológicos (Beauvoir, 1949; Butler, 1990).

Por último, la orientación sexual, independiente tanto del sexo biológico como de la identidad de género, se refiere a la atracción emocional o sexual hacia otras personas según su género. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Karen Atala e hijas vs. Chile (2010), afirmó que la orientación sexual forma parte del derecho a la vida privada y está estrechamente vinculada al libre desarrollo de la personalidad.

Además, los Principios de Yogyakarta (2006) constituyen una guía fundamental para la aplicación del derecho internacional de los derechos fundamentales en materia de identidad de género y orientación sexual. Definen la identidad de género como la vivencia interna y profunda del género conforme la siente la persona, que puede coincidir o no con el sexo asignado al nacer, incluyendo expresiones personales del cuerpo y otras manifestaciones de género, tales como vestimenta y modales (Principios de Yogyakarta, 2006, p. 6).

A modo de conclusión, estas definiciones y conceptos constituyen una base crítica para el reconocimiento y protección de los derechos humanos de personas con identidades y orientaciones diversas, en un marco que supera las tradiciones binarias y esencialistas del sexo y género, promoviendo así la dignidad, igualdad e inclusión social efectivas.

a) La explicación de la violencia de género

Algunos conceptos clave para explicar la violencia contra las personas LGTB:

a) *Heteronormatividad*: hace referencia al sesgo cultural a favor de relaciones solamente heterosexuales, considerándolas como ideales o prototípicas. Esta suele traducirse en reglas sociales y jurídicas que obligan, por tanto, a las personas a actuar de acuerdo con patrones heterosexuales. La crítica que se formula a este concepto es que el estereotipo sexual de varón o mujer termina privilegiando la heterosexualidad por sobre la homosexualidad Steve matizando las relaciones de otro tipo como relaciones lésbicas y la prohibición de que las personas de la comunidad LGTB se puedan incluso casar o formar familia.

De otro lado, la crítica al concepto de heteronormatividad reside en fomentar una especie de jerarquía sexual relacionada o vinculada con expresiones favorables a la sexualidad de los heterosexuales, así en la sociedad (y en diferentes ámbitos) se suele admitir como normales, preferibles o mejores que las relaciones homosexuales a las que se les concibe como anormales o malas y a veces como aberraciones de la naturaleza.

b) *Cisnormatividad*: hace referencia a la suposición de que todos los individuos se identifican con el género que se les asigna al nacer. Se trataría de una perspectiva ampliamente arraigada tanto cultural como socialmente y que predomina cómo una especie de presunción de que todos los individuos o son varones o son féminas y ello define su sexo. Sin embargo, esta perspectiva se soslaya a las personas cuya identidad de género no coincide con el sexo asignado al nacer.

b) Estereotipos de género

Los estereotipos son construcciones sociales que asignan características roles y comportamientos específicos a mujeres y hombres sobre la base de ideas que constantemente son puestas en práctica es decir ideas preconcebidas más allá de ideas de diferencias biológicas entre los géneros. Muy concretamente los estereotipos de género son perjudiciales porque perpetúan la discriminación entre los géneros al asignarle determinadas características diferenciadas a cada 1 de

ellos entonces de esta manera se limita también el desarrollo de cada uno de ellos, sobre la base de que ya existen características predeterminadas para realizar determinado tipo de conducta o comportamientos.

Evidentemente, los estereotipos de género no se trata solamente de afectaciones al género femenino o como, frecuentemente, se observa a las personas LGTB, sino también a los hombres, por tanto ningún género está libre de verse afectado por su presencia. Cabe indicar, que los estereotipos en su mayoría afectan al sexo femenino y en menor medida el sexo masculino. A lo largo del tiempo las mujeres han resultado más perjudicadas y los estereotipos femeninos suelen ser extremadamente claros, muy sencillos, así por ejemplo, ciertas características definen a una mujer como más delicada (maquillarse, vestir tonos suaves y rosas), le está permitido llorar y manifestar sus sentimientos, debe desempeñar determinados tipos de trabajos y no otros (cocinar, barrer, etc.) y casi siempre recibe un trato subordinado en comparación con el hombre.

Sin duda, no se tardará demasiado para concluir que la mayor parte de estereotipos resulta de la parcelación eh tradicional de lo masculino y femenino esto es parte de una sociedad eminentemente patriarcal y machista, que le otorga preeminencia al varón. Son ejemplos de estereotipos masculinos: el hombre se caracteriza por ser valiente, fuerte y con poder, no mostrar sus sentimientos abiertamente, tener rudeza.

c) Crítica al concepto biológico de mujer

Una revisión de gran parte de lo antes argumentado nos conduce a algunos trabajos que destacan la importancia de reexaminar el concepto de género y definirlo como construcción social y no desde su dimensión biológica. En el trabajo de Santesmases se analiza, por ejemplo, que una parte de los estudios feministas ha cuestionado el sesgo de género basado en la construcción del género sobre bases biológicas. Evidentemente, históricamente pudo haber tenido sentido la

explicación biológica, no debe perderse de vista que ha servido hasta cierto punto para reforzar desigualdades entre los diferentes géneros.

En un interesante trabajo Gramegna (2023) sostiene que para definir el género debemos vincularlo al sexo que es la parte biológica del género y este la parte cultural del sexo la cultura occidental refiere este autor distingue solamente dos categorías de masculino y femenino sin embargo esta clasificación se abre paso a la diversidad ya que existen movimientos LGTB, en ese sentido el determinismo biológico sigue siendo importante, pero habría que atender a la cultura y a las conductas observables que permiten redefinir las categorías de género. Sin duda, para llegar a este tipo de conclusiones el autor examina cómo el género evolucionado desde una perspectiva biológica hacia una construcción sociocultural, destacando pues las tensiones entre ambas posturas.

2.2.4 Los principios constitucionales de igualdad y no discriminación

a) El principio de igualdad

Una lectura del artículo dos, inciso dos de la Carta Magna indica que en toda persona tiene “derecho a la igualdad ante la ley nadie debe ser discriminado por motivo de origen raza sexo idioma religión opinión condición económica o de cualquier otra índole”. Según este derecho el Estado reconoce a todas las personas a ser tratadas como iguales y no recibir tratos discriminatorios o tratos diferenciados no justificados. Sin embargo, existen determinadas situaciones en las que es posible establecer diferencias, siempre que exista justificación para ello. Precisamente el art. 103 de la ley suprema indica que pueden expedirse normas especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no basadas en la diferencia entre los individuos. Este mandato de no discriminación está dirigido a prohibir determinados tratamientos diferenciados no justificado tanto al estado en primer lugar como a los particulares.

Ahora bien, este derecho tiene dos dimensiones: la igualdad ante la ley y la igualdad en la ley. La *igualdad ante la ley* significa que las normas deben aplicarse a todas las personas de forma

uniforme y similar siempre que se encuentren en las mismas situaciones que la ley ha previsto. La *igualdad en la ley* está dirigida a que las decisiones de las entidades públicas y privadas no varíen arbitrariamente las situaciones similares y las excepciones que se establezcan estén debidamente justificadas.

Un claro ejemplo de lo último, es lo establecido en el Código Civil de 1936 el cual expresamente establecía una diferencia clara entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, se trataba sin duda alguna de un claro supuesto de discriminación legal. Ciertamente no se trata del único supuesto en el que podemos encontrar tratos diferenciados injustificados, la práctica enseña que este tratamiento puede aparecer en una infinidad o variedad de supuestos por ejemplo reglamentos internos de vivienda, normas que regulan la participación de miembros de una comunidad o sociedad, en el ámbito laboral y comercial, etc. Precisemos con mayor detalle esta dimensión y el trato diferenciado justificado.

b) Determinación del tratamiento diferenciado

El trato diferenciado ha recibido especiales consideraciones en el contexto internacional, como en sede nacional. En el primer caso la Corte IDH ha aportado algunos criterios para diferenciar el trato diferenciado (justificado) del acto discriminatorio. En principio, no toda diferenciación supone un acto discriminatorio ya que pueden ser aceptables en la medida que no ofendan la dignidad humana ni contraríen la justicia.

Cabe indicar, que tanto en los documentos de la CADH como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos la discriminación no aparece definida de forma expresa como si sucede con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial que en su artículo 1.1 define discriminación como:

“Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, color, linaje o el origen nacional o étnico que tenga por objeto o efecto anular o menoscabar el

reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

Mientras que en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer en su art. 1 se tiene:

“La expresión ‘discriminación’ contra la mujer denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre lavase de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Tratándose del trato diferenciado estos acuerdos establecen que este trato estará permitido siempre se cumplan con algunos requisitos, por ejemplo, refiere la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial en el art. 1.4 que “las medidas especiales adoptadas para garantizar el desarrollo y protección de ciertos grupos no serán consideradas discriminación, siempre que no conduzcan al mantenimiento de derechos desiguales y cesen una vez alcanzados los objetivos”. Mientras que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer al respecto señala en su art. 4 que la adaptación de medidas especiales temporales esta permitida siempre que sirva para acelerar la igualdad de facto entre féminas y varones, subrayando que estas no deben interpretarse como discriminación.

c) Evaluación concreta de la violación del principio de igualdad y no discriminación

La evaluación sobre la posible vulneración del principio de igualdad generalmente se ha enfocado en conductas tanto de funcionarios públicos como de particulares, dejando en segundo plano un examen más riguroso de las leyes y normas que pueden fomentar ese trato arbitrario o discriminatorio. En este sentido, y conforme a lo indicado por la Corte IDH, el análisis para

determinar si existe discriminación depende esencialmente de los motivos que justifiquen una diferencia de trato y si estos son necesarios y proporcionados para alcanzar un objetivo legítimo. Este análisis implica aplicar los principios del juicio de proporcionalidad —idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto— a fin de validar la legitimidad del trato diferenciado.

Este criterio también es aplicable a las normas jurídicas mismas. Se debe analizar si la ley en sí es discriminatoria, ya sea porque sus disposiciones favorecen o excluyen injustificadamente a un grupo o colectivo sin razones objetivas y razonables. Igualmente, la interpretación y aplicación concreta de dichas normas pueden generar un trato desigual y arbitrario en la práctica, siendo necesario evaluar ambos aspectos para garantizar la igualdad real.

En relación con el derecho a la igualdad y a la no discriminación de los integrantes de la comunidad LGTB, el marco jurídico nacional y los estándares internacionales exigen que las leyes sean inclusivas, evitando excluir a estas personas por razones relacionadas con su identidad de género. Además, no debe limitarse el análisis a la igualdad meramente formal, sino extenderse al reconocimiento del derecho a la autodeterminación de género. Este último otorga a cada persona la libertad amplia para definir y expresar su identidad de género. Por ende, cualquier limitación a este reconocimiento legal, sobre todo en contextos de violencia de género, constituye una vulneración inaceptable de derechos fundamentales.

La ponderación de principios en conflicto es indispensable para alcanzar un adecuado equilibrio que garantice que las personas LGTB no queden desprotegidas. Como señala Fernández (2017, p. 356), “la ponderación consiste en el enjuiciamiento de un conflicto no previsto por una regla entre, generalmente, dos principios opuestos, que se resuelve con la precedencia condicionada de uno de esos principios; resulta que cada uno de los elementos que la conforman es controvertido”. Esto significa que el análisis debe ser minucioso, contextual y racional para decidir cuál principio debe prevalecer.

En este contexto, restringir la aplicación del delito de feminicidio exclusivamente a mujeres cisgénero podría implicar una vulneración del principio de igualdad y no discriminación, especialmente considerando la violencia y agresión que sufren sistemáticamente las personas LGTB. Actualmente, el feminicidio solo sanciona la conducta de matar a una mujer bajo un criterio biológico tradicional, excluyendo a mujeres trans y personas no binarias, quienes también padecen violencia de género basada en su identidad. Aunque existen otros tipos penales como el homicidio o asesinato que pueden aplicar en estos casos, la ausencia de inclusión explícita en el tipo penal de feminicidio posterga la discusión sobre el trato desigual que reciben estas poblaciones en comparación con otros grupos.

Así, resulta crucial avanzar hacia un marco jurídico más inclusivo y equitativo, que reconozca la diversidad y particularidades de las identidades de género para garantizar una protección efectiva, en consonancia con el principio de igualdad material, el derecho a la no discriminación y los estándares internacionales de derechos fundamentales.

2.3 Bases filosóficas

Filosofía Idealista

En el marco idealista, se prioriza la búsqueda de conceptos universales y absolutos. Según Platón, los ideales como la justicia y la igualdad deben servir como guías para la legislación. La exclusión de mujeres transgénero en el tipo penal de feminicidio podría interpretarse como una desviación de los principios universales de igualdad, que deberían proteger a todos los individuos.

Para Hegel, el derecho surge como la manifestación de la libertad en el ámbito social. La falta de inclusión en el tipo penal limitaría la realización plena de la libertad y dignidad de ciertos colectivos, perpetuando su invisibilidad.

Filosofía Empirista

Desde el empirismo, se centra la atención en las experiencias concretas y observables. La violencia de género contra féminas transgénero es una realidad empírica documentada que debería guiar la construcción de un tipo penal inclusivo. Ignorar estas evidencias equivale a perpetuar una discriminación basada en prejuicios y no en hechos.

Filosofía Racionalista

La racionalidad como base del derecho exige que las leyes sean coherentes, lógicas y universales. La exclusión de ciertos grupos en el tipo penal crea una inconsistencia en la aplicación de principios básicos, como la igualdad ante la norma. Según Spinoza, el derecho debe reflejar la interconexión entre los individuos y la sociedad, lo que implica garantizar la protección a todos sin exclusiones.

Filosofía Utilitarista

Desde el utilitarismo, se evalúa una ley según su capacidad para maximizar la felicidad y minimizar el sufrimiento. La exclusión de mujeres transgénero y transexuales del tipo penal de feminicidio perpetúa su vulnerabilidad a la violencia, aumentando su sufrimiento. Incluirlos no solo protege a estos colectivos, sino que también contribuye al bienestar general al fomentar una sociedad más justa y equitativa.

Filosofía Existencialista

El existencialismo enfatiza la libertad y autenticidad de cada individuo. Para De Beauvoir, la opresión de las mujeres, incluyendo a las mujeres transgénero, es el resultado de estructuras que niegan su capacidad para definirse a sí mismas. El tipo penal, tal como está redactado, refuerza estas estructuras opresoras y limita la autenticidad de ciertos individuos al no reconocer su identidad de género.

Filosofía Posmodernista

El posmodernismo cuestiona las narrativas absolutas y los sistemas de poder. Foucault argumenta que el derecho no es neutral, sino que refleja las relaciones de poder. En este sentido, el tipo penal de feminicidio, tal como está redactado, refuerza un discurso normativo que excluye las identidades disidentes. Derrida, por su parte, subrayaría la necesidad de "deconstruir" estos conceptos legales para incluir a todos los individuos que enfrentan violencia de género.

Filosofía Pragmatista

Desde el pragmatismo, el derecho debe ser una herramienta práctica para resolver problemas reales. La inclusión de mujeres transgénero en el tipo penal de feminicidio sería una medida pragmática para garantizar protección a un grupo vulnerado, respondiendo de manera efectiva a las realidades sociales y necesidades contemporánea

2.4 Definición de términos básicos

- a) **Tipo penal:** Es la definición jurídica precisa y formal de una conducta ilegal que la ley reconoce como delito. Esta descripción incluye no solo el acto o conducta prohibida, sino también todos los elementos y circunstancias esenciales que deben existir para que esa conducta pueda ser atribuida legalmente a una persona y, por tanto, para que se le pueda imputar responsabilidad penal. El tipo penal especifica quién puede ser sujeto activo del delito, qué acción u omisión se considera delictiva, bajo qué condiciones y con qué intencionalidad o dolo, así como las consecuencias jurídicas previstas.
- b) **Comunidad LGTB:** Un grupo social conformado por personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero, además de incluir a otras identidades de género y orientaciones sexuales diversas. Este colectivo busca fomentar la igualdad de derechos, la inclusión y el reconocimiento social, promoviendo el respeto hacia la diversidad sexual y de género. La comunidad LGTB también trabaja por la erradicación de la discriminación y la violencia

basada en la orientación sexual o identidad de género, creando espacios de apoyo y visibilidad para sus integrantes.

- c) **Homofobia:** Prejuicio, rechazo o aversión dirigida hacia los integrantes de la comunidad LGTB, basada en su orientación sexual o identidad de género. Se manifiesta en actitudes negativas, discriminación, y en ocasiones violencia, motivada por estereotipos y prejuicios sociales. Este fenómeno incluye desde el desagrado personal hasta conductas de exclusión y agresión, y puede tener consecuencias graves como la limitación de derechos, agresiones físicas, y problemas de salud mental en quienes son víctimas.
- d) **Discriminación:** Trato desigual, injusto o excluyente que se da hacia individuos o grupos debido a características como raza, género, religión, orientación sexual, entre otras. Este comportamiento implica la privación de derechos y oportunidades, generando desigualdad y marginación en distintos ámbitos sociales. La discriminación puede manifestarse de forma directa o indirecta, individual o institucional, afectando la dignidad, igualdad y libertad de los individuos, y es contraria a los principios de derechos fundamentales y justicia social.
- e) **Principio de igualdad:** Un principio tanto legal como ético que garantiza que todos los individuos reciban un trato justo y equitativo, sin importar sus diferencias individuales. Este principio establece que nadie debe ser discriminado por razones como raza, género, religión, orientación sexual o cualquier otra característica. Busca asegurar que todos los individuos tengan acceso igualitario a derechos, libertades y oportunidades, promoviendo la equidad y la justicia social. Además, implica que la ley debe aplicarse de manera uniforme y sin privilegios arbitrarios, permitiendo tratamientos diferenciados solo cuando existan justificaciones objetivas y razonables para ello. En esencia, el principio de igualdad

protege la dignidad humana y sostiene la prohibición de cualquier forma de discriminación injustificada.

- f) **Principio de no discriminación:** Es un complemento esencial al principio de igualdad, que prohíbe cualquier tipo de trato injusto, prejuicioso o perjudicial hacia individuos o grupos por motivos como raza, género, religión, orientación sexual, o cualquier otra característica. Este principio busca garantizar que todos los individuos tengan acceso igualitario a sus derechos y libertades, evitando exclusiones o privilegios arbitrarios. Es fundamental para la protección de la dignidad humana y se encuentra respaldado en diversos tratados internacionales y normativas nacionales, que promueven la igualdad efectiva en ámbitos como la educación, salud, empleo y acceso a servicios públicos, asegurando un trato respetuoso y justo en todas las esferas de la vida social.
- g) **Identidad de género:** Es la percepción y vivencia interna que un individuo tiene sobre su propio género, la cual puede coincidir o no con el sexo asignado al nacer. Desde una perspectiva legal e internacional, la identidad de género está protegida en instrumentos como los Principios de Yogyakarta, que garantizan derechos fundamentales vinculados a la orientación sexual y la identidad de género. En países como Perú, esta identidad está respaldada por leyes contra la discriminación, basándose en los principios de igualdad y no discriminación, asegurando así el reconocimiento legal y el respeto hacia la identidad autopercebida. El respeto a la identidad de género es fundamental para el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a derechos y la protección contra la violencia y la exclusión.

2.5 Hipótesis y variables

2.5.1 Hipótesis general

“La construcción del delito de feminicidio de acuerdo con un concepto de “mujer en sentido biológico” vulnera los principios constitucionales de dignidad, igualdad y no

discriminación al excluir a las personas transgénero como sujetos pasivos, ignorando el reconocimiento de la identidad de género como un derecho fundamental.”.

2.5.2 Hipótesis Específicas

- “El castigo del delito de feminicidio de acuerdo con un concepto de “mujer en sentido biológico” se relaciona de manera directa con la discriminación por identidad de género”.
- “El castigo del delito de feminicidio de acuerdo con un concepto de “mujer en sentido biológico” transgrede el principio de igualdad ante la ley”.

2.6 Operacionalización de variables

Categoría 1: La construcción del delito de feminicidio de acuerdo con un concepto de “mujer en sentido biológico.

Categoría 2: Los principios constitucionales de dignidad, igualdad y no discriminación de las personas transgenero como sujeto pasivo.

Categoría 3: Reconocimiento de la identidad de género como un derecho fundamental

CATEGORIAS	DEFINICION	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICION
Delito de feminicidio	Es un tipo penal que busca sancionar los actos extremos de violencia de género que resultan en la muerte de una mujer por su condición de tal.	Mujer en sentido biológico	Interpretación legal de “mujer” según el artículo 108-B del Código Penal	Análisis doctrinal jurisprudencial
		Exclusión de mujeres transgenero	Casos de las mujeres transgenero que no han sido considerados sujetos pasivos	Análisis doctrinal jurisprudencial
		Prueba de “condición de mujer”	Dificultades para acreditar la motivación de género en los delitos	Análisis documental
Principios constitucionales	Son los valores y derechos fundamentales establecidos en la Constitución que guían la organización del Estado y protegen los derechos de las personas.	Dignidad	Reconocimiento de la identidad de genero	Análisis documental
		Igualdad	Inclusión de personas transgenero en las leyes de protección	Análisis documental
		No discriminación	Normas o interpretaciones que perpetúen la exclusión por identidad de genero	Análisis documental
Identidad de genero	Es la vivencia interna y personal de cada individuo sobre su género, que puede coincidir o no con el sexo asignado al nacer. Implica el reconocimiento de derechos fundamentales, tales como: Autodeterminación y Protección legal	Reconocimiento legal	Instrumentos legales internacionales (ONU; CIDH)	Análisis documental
		Derechos humanos	Protección de la identidad de género bajo los principios internacionales	Revisión de la sentencia Atala vs. Chile y Camargo vs. Algodonero.
		Impacto social	Consecuencias de la exclusión en la vida de las personas transgenero	Análisis documental

CAPITULO III: METODOLOGIA

3.1. Diseño metodológico

Hammersley y Atkinson (1995) sostienen que el diseño de pesquisa debe ser un proceso dinámico y reflexivo a lo largo de todo el proyecto. Para algunos autores hablar de diseño supone elegir un enfoque de la investigación cualitativa (estudio de casos, etnográfico, teoría fundamentada, etc.). Según Maxwell (2005: p. 5) el diseño no se limita a la selección de un enfoque, sino que abarca elementos esenciales en la estructura del proceso de investigación, entre ellos: el propósito, marco conceptual, métodos y la validez. Todos agrupados en torno a la pregunta de pesquisa que es el eje central del proyecto.

De otro lado, de acuerdo con Hernández y colaboradores (2018: p. 473), el diseño de una teoría fundamentada puede adoptar la forma de un enfoque sistemático, el cual organiza el análisis de los datos para generar categorías que cumplen diversas funciones, como las condiciones causales, acciones e interacciones, consecuencias, estrategias. Dichas categorías ocupan un lugar central en la construcción del planteamiento. De otro lado, el enfoque emergente, según Glaser (2007) prioriza los datos antes que la estructura rígida de categorías, permitiendo mayor flexibilidad. Finalmente, Charmaz (2014) sostiene que el diseño emergente permite construir teorías sustentadas en los datos y pone en relieve la importancia de mantenerse abierto a los significados que surgen en el estudio.

Ahora bien, para la presente investigación adoptara los lineamientos de un diseño emergente, siguiendo un proceso de codificación abierto que sirva para la construcción de categorías y teorías basadas en los datos de forma directa.

3.1.1. Tipo de investigación

El tipo del estudio será **pura o fundamental** porque estará orientada a la teoría y su énfasis será la comprensión del funcionamiento de los fenómenos analizados y en la construcción de teorías. Según Carrasco (2017, p. 43) el objeto de estudio de este tipo de investigaciones son las teorías científicas, las cuales serán analizadas para su perfeccionamiento. Asimismo, de acuerdo con Ñaupas y colaboradores (2018) “La investigación pura, básica o sustantiva, recibe el nombre de pura porque en efecto no está interesada por un objetivo crematístico, su motivación es la simple curiosidad” (p. 61). Es importante señalar que este tipo de investigación se basa en la observación y el análisis de datos, lo que implica recopilar información de manera sistemática, siguiendo un procedimiento libre, pero no menos metódico y riguroso.

3.1.2 Enfoque de la investigación

La presente pesquisa es **cualitativa**. De acuerdo con Ñaupas y colaboradores (2018: p. 141) la investigación cualitativa radica en la observación y descripción del problema, considerando además todos sus componentes, dejando de lado la medición o cuantificación de esos datos. En la misma línea, Gibbs (2012) sostiene que esta investigación tiene un “fuerte énfasis en la exploración de la naturaleza de un fenómeno particular (p. 25)”. Sostiene Flick (2012) que la investigación cualitativa tiene como punto de partida la idea de que las realidades objeto de estudio son construcciones sociales. Según ese autor, el énfasis debe residir en la comprensión de las perspectivas de quienes forman parte de las prácticas cotidianas, así como en el conocimiento de las personas en relación con la problemática.

Ahora bien, la investigación cualitativa es de diversas clases, uno de sus subtipos es la **teoría fundamentada** por medio de la cual se podrán generar ideas teóricas o nuevas hipótesis a partir de los datos, en contraposición a la comprobación de teorías especificadas de antemano (Gibbs, 2012, p. 76). La teoría fundamentada es útil cuando las teorías disponibles no son

suficientes para explicar el fenómeno o el problema objeto de investigación, para ese propósito se basa en la recopilación de información y datos para obtener nuevas interpretaciones.

3.2 Población y muestra

3.2.1 Población

Dado que se trata de una investigación cualitativa la población no busca representatividad estadística, por el contrario solo se enfoca en la profundidad y el detalle de la información recolectada. En ese caso la población estará integrada por todos los libros, artículos y pronunciamientos judiciales que cubren el tema de investigación.

3.2.3 Muestra

La muestra serán aquellos libros y artículos específicos sobre el tema de investigación y tratándose de los pronunciamientos judiciales aquellos provenientes de la Corte Suprema de Justicia. De acuerdo con los criterios de relevancia, autoridad, fecha de publicación y etc.

3.3 Técnicas e Instrumentos en la recolección de datos

3.4.1 Técnicas

Las técnicas utilizadas de acuerdo con el diseño y enfoque de la presente investigación será el análisis documental, ya que se trata de una indagación cuya base será la revisión de documentos e información útil para la presente pesquisa.

3.4.2 Descripción de los instrumentos

En relación con el análisis documental utilizaremos la ficha de localización e investigación de los textos y materiales.

3.4 Técnicas para el procesamiento de datos

Como es sabido, los datos cualitativos están cargados de significado, pero, además muestran gran diversidad y amplitud. En el sentido antes indicado y partiendo de que no suponen medición

o estadística alguna, se debe cumplir con analizar los textos, documentos o entrevistas que fueron realizadas. De acuerdo con Gibbs (2012: p. 21) tratándose de una investigación cualitativa el análisis de la información supone dos actividades: en primer lugar, desarrollar el conocimiento de la información y de los datos que se someterán a análisis en un momento posterior y luego se explicaran y, en segundo lugar, desarrollar y articular un conjunto de actividades prácticas que servirán de ayuda para la organización y manejo de los datos.

En esa línea, por ejemplo, de acuerdo con Taylor y Bogdan (2000, p. 153) el procedimiento puede seguir el siguiente orden:

- a) Descubrimiento de los datos: en esta fase el investigador examinará los datos que obtuvo a través de su recopilación a través de la búsqueda y consulta bibliográfica respectiva.
- b) Codificación de los datos: se leen los datos y la información de manera reflexiva y analítica, procurando identificar las categorías más importantes del análisis. En esta etapa se llevarán a cabo otras actividades como: codificar, seleccionar y separar, repaso (en caso surja la necesidad de encontrar nuevas categorías) y finalmente refinar los datos de la investigación.
- c) Relativización de los datos: Etapa que consistirá en relativizar los descubrimientos a través de preguntas críticas, intentando su comprensión de acuerdo con el contexto que rodea al autor al momento de desarrollarlos. En esta etapa se deberá también jerarquizar la información obtenida a fin de mantener un orden, evitando información innecesaria o su duplicidad.

CAPITULO IV: RESULTADOS

4.1 Análisis de resultados

a) Resultados del primer objetivo

El primer objetivo de la pesquisa fue determinar **de qué modo el castigo del delito de feminicidio se relaciona con la discriminación por identidad de género**. En principio, el castigo del delito de feminicidio se halla profundamente vinculado a la discriminación del sujeto activo en contra de las mujeres. Se trataría de un delito que pretende sancionar la violencia estructural que enfrentan las féminas por su condición de género. La relación es directa, el castigo del feminicidio constituye, a partir de una lectura de los principales instrumentos legales, una reacción contra la discriminación que se manifiesta como una subordinación histórica a través de los estereotipos de género.

Estos últimos se tratan de ideas preconcebidas sobre el comportamiento de las personas en función de su género. Concretamente, los estereotipos facilitan la asignación de características, roles y comportamientos específicos frecuentemente a hombres y mujeres y están basados en construcciones sociales, más que en diferencias biológicas. Esto, ciertamente tiene trascendencia para la investigación la posibilidad de castigo de homicidio o asesinatos en contra de las personas de las comunidades LGTB. Ahora bien, cuestión distinta es la discriminación por identidad de género la cual ocurre cuando una persona es tratada de manera injusta y desigual por la manera como se identifica y percibe a sí misma en relación con el género, ya sea femenino, masculino, no binario, etc. independientemente de su sexo asignado al nacer. Esto supera, sin duda alguna, el sentido biológico del género.

Pero volvamos sobre los estereotipos de género, concretamente se trata de construcciones sociales, que afectan a todas las personas que desafían o no encajan en las normas tradicionales de

género, lo que incluye a las personas LGTB. En el caso de estas personas un estereotipo de género implicaría la asignación de características, roles o comportamientos basados en prejuicios sobre cómo deberían actuar o conducirse según su identidad de género. Nótese que tanto que se trate del género femenino o masculino o género no binario o trans los estereotipos suponen encasillarlos en determinadas características y comportamientos que generalmente son aprovechados por un tercero para sus propósitos (“la mujer debe planchar, lavar y cocinar, los hombres realizan trabajo rudo o no visten de rosa y de igual forma sucede con las personas LGTB, por ejemplo, hablan de manera forzada o son promiscuos, etc.).

En relación con el delito de feminicidio su redacción es clara pretende castigar aquellas conductas en contra de personas diferentes a las féminas que en un contexto de violencia y de clara presencia de estereotipos de género, afecte la vida de las féminas. No obstante, como se ha podido mostrar en las bases teóricas de este trabajo, esto podría resultar discriminatorio desde una perspectiva que va más allá de la formación de conceptos del Derecho Penal que frecuentemente se asienta sobre la base de prácticas sociales arraigadas, que no siempre son respetuosas de los derechos fundamentales.

En el delito de feminicidio se discute el carácter restringido del concepto de mujer en sentido biológico. La principal crítica reside en los siguientes puntos clave como Reduccionismo biológico, ya que definir mujer desde un enfoque biológico (sexo asignado al nacer) soslaya la realidad sociocultural que moldea las identidades de género. La construcción social del género que plantea por tanto que el género no es solamente un dato biológico, sino una síntesis de sustratos culturales y sociológicos. La realidad que da cuenta de violencia de género la cual no distingue si las víctimas son mujeres biológicamente o no. Las dinámicas de poder y control están basadas en estereotipos de género. Y finalmente, considerar el concepto mujer en sentido biológico estaría en

contra de la progresividad de los derechos fundamentales, básicamente las políticas estatales deben modernizarse y adaptarse a las realidades que imponen una actuación eficaz en salvaguarda de los derechos fundamentales de poblaciones y sectores que por años se han mantenido en estado de aislamiento y desprotección.

b) Resultados del segundo objetivo

En este caso el objetivo fue establecer **de qué modo el castigo del delito de feminicidio vulnera el principio de igualdad ante la ley**. Desde una perspectiva constitucional el argumento central del principio de igualdad se basa en el art 2, inciso 2 de la Carta Magna. Dicho principio establece que todas las personas tienen derecho a ser tratada de manera igualitaria sin distinción basada en razones subjetivas como el género la identidad de género o cualquier otra condición personal.

Asimismo, otro de los argumentos es el derecho a la dignidad humana que se halla intrínsecamente relacionado a la obligación del gobierno de asegurar o garantizar la justicia y protección de las personas frente a la violencia de género. En esa línea, estos dos principios permiten analizar más ampliamente la estructura del tipo penal de feminicidio. En cierto modo, con el castigo de aquellas conductas que suponen quitar la vida a una femina tiene un propósito: castigar la violencia de género. Sin embargo, la mayor parte de los tipos penales de los códigos de los países latinoamericanos al tomar como sujeto pasivo a las mujeres limitan excesivamente el alcance del castigo, desatendiendo la realidad y la dinámica de la violencia que parece no corresponderse con la protección de los derechos.

Este debate es un tema complejo que requiere un análisis profundo desde la perspectiva constitucional y de derechos humanos. Aquí se podrían plantear dos enfoques clave:

Desde la tesis de la ponderación: Como se sabe, la ponderación pretende equilibrar derechos en conflicto, en este caso se trataría del derecho a la igualdad y no discriminación de las personas LGTB frente algún derecho que se vería vulnerado con el reconocimiento como sujetos pasivos del delito de feminicidio por ejemplo.

Desde el enfoque evolutivo de los derechos humanos: Desde este género de tipo sociológica de los derechos humanos, el concepto de mujer debe interpretarse de manera evolutiva y no restrictiva. Cuando se desarrolló la naturaleza y lineamientos de algunos tratados y convenios internacionales se pudo notar que estos obligan a los Estados al reconocimiento legal de los derechos humanos de todos los individuos, especialmente de respetar su dignidad y derecho a ser libres de discriminación. Este enfoque se basa en la idea de que la protección legal incluya a todas las personas que por su identidad o expresión de género, están expuestas también a violencia de género.

Uno de los argumentos centrales, desde la perspectiva constitucional, estaría en que la protección contra la violencia de género y el reconocimiento de derechos no puede basarse en criterios excluyentes que perpetúen desigualdades. Se trata de adoptar un marco amplio, siguiendo los lineamientos internacionales como la Convención de Belem Do Para que enfatiza la erradicación de la violencia de género en todas sus formas. Esto puede incluir la identidad de género.

CAPITULO V: DISCUSION DE RESULTADOS

5.1 Discusión de resultados

1. El primer objetivo de la pesquisa fue analizar cómo el castigo del delito de feminicidio se relaciona con la discriminación por identidad de género. Los hallazgos revelaron una relación directa entre esta tipificación penal y la lucha contra la discriminación estructural hacia las feminas. El delito de feminicidio surge como una respuesta jurídica a la violencia estructural histórica que enfrentan las féminas por su condición de género, plasmada en la discriminación del sujeto activo en su contra. Desde un análisis de los principales instrumentos legales, se concluye que este castigo busca combatir la subordinación histórica de las féminas, reflejada en estereotipos de género que perpetúan desigualdades.

En el núcleo de esta problemática se encuentran los estereotipos de género, definidos como ideas preconcebidas sobre el comportamiento de las personas basado en su género. Estos estereotipos asignan roles y características específicas tanto a hombres como a mujeres, fundamentándose en construcciones sociales y no en diferencias biológicas.

2. Sin embargo, más allá de la discusión acerca de lo acertado del tipo penal al castigar la violencia contra la femina, el punto débil de las legislaciones sobre el delito de feminicidio es su descuido de las personas LGBTQ+, quienes también son víctimas de esos prejuicios. En el caso específico de estas comunidades, los estereotipos incluyen asignaciones de roles y comportamientos basados en expectativas sobre cómo deberían conducirse según su identidad de género, lo que refuerza discriminación y violencia.

3. El análisis también evidencia que el delito de feminicidio, en su redacción actual, se focaliza en la protección de mujeres “cisgénero”. Sin embargo, esta perspectiva limitada podría ser considerada discriminatoria desde un enfoque de derechos fundamentales, ya que excluye a mujeres trans y personas no binarias, quienes también enfrentan violencia de género motivada por

estereotipos. Este hallazgo plantea tensiones entre los conceptos tradicionales del Derecho Penal y la necesidad de construir un marco normativo más inclusivo, alineado con los principios de igualdad y no discriminación.

4. Una de las discusiones clave en este contexto es la definición restringida del concepto de "mujer" desde una perspectiva biológica, que presenta varias críticas por ejemplo reduccionismo biológico, al ignorar la realidad sociocultural que moldea las identidades de género. Segundo, se destaca la construcción social del género, que lo define como una síntesis de factores culturales y sociológicos más allá de lo biológico. Tercero, la evidencia muestra que la violencia de género no distingue entre las características biológicas de las víctimas, sino que responde a dinámicas de poder y control basadas en estereotipos de género. Finalmente, esta concepción limitada contraviene el principio de progresividad de los derechos, al no adaptarse a las realidades contemporáneas que exigen salvaguardar los derechos de poblaciones históricamente marginadas.

5. De otro lado, en esta investigación otro de los objetivos fue examinar de qué manera el castigo del delito de feminicidio podría vulnerar el principio de igualdad ante la norma. A partir del análisis constitucional, se destaca que el principio de igualdad, contemplado en el art. 2, inciso 2, de la Carta Magna, establece que todas las personas deben recibir un trato igualitario, sin discriminación alguna basada en aspectos como el género, la identidad de género o cualquier otra condición personal. Este principio es crucial en la evaluación del feminicidio como tipo penal.

Junto con el principio de igualdad, también se enfatiza el derecho a la dignidad humana, el cual implica una obligación estatal de garantizar justicia y protección frente a la violencia de género. Ambos principios permiten ampliar el análisis sobre la estructura del feminicidio, ya que este delito busca sancionar conductas que constituyen expresiones de violencia de género. Sin embargo, al limitar el sujeto pasivo exclusivamente a las mujeres cisgénero en la mayoría de los ordenamientos penales latinoamericanos, se observa una restricción significativa en su alcance. Tal limitación no

corresponde plenamente con las dinámicas reales de violencia de género y, a menudo, desatiende la protección integral de los derechos humanos.

6. El debate que puede permitir mejores perspectivas de análisis sobre la problemática se enmarca en dos enfoques fundamentales: **a) Desde la tesis de la ponderación:** Este método propone equilibrar derechos potencialmente en conflicto. En este caso, se analiza la colisión entre el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas LGBTQ+ y posibles objeciones legales que podrían surgir al considerarlas como sujetos pasivos en el delito de feminicidio. La ponderación busca resolver estas tensiones respetando los principios constitucionales y garantizando una protección jurídica adecuada. **b) Desde el enfoque evolutivo de los derechos humanos:** Este marco, basado en una perspectiva sociológica de los derechos fundamentales, plantea que el concepto de mujer debe interpretarse de manera dinámica y no restrictiva. Tratados internacionales, como la Convención de Belém do Pará, obligan a los Estados a reconocer los derechos humanos de todas las personas y garantizar su protección frente a la violencia de género. Este enfoque subraya la importancia de incluir a todas las personas que, por su identidad o expresión de género, están expuestas a este tipo de violencia, reafirmando el derecho a la dignidad y la no discriminación.

7. En síntesis, los resultados de la investigación evidencian que limitar el delito de feminicidio a un concepto biológico de mujer podría perpetuar desigualdades y vulnerar el principio de igualdad ante la ley. Esto refuerza la necesidad de adoptar un marco normativo más amplio, capaz de garantizar la protección integral de todas las personas frente a la violencia de género, sin importar su identidad o expresión de género, alineándose así con los principios constitucionales y los lineamientos internacionales en derechos fundamentales.

CAPITULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusiones

1. La tipificación del feminicidio del artículo 108-B del CP ciertamente refleja una evolución normativa destinada a combatir la violencia estructural de género, ajustando la legislación penal para sancionar a los agresores de manera más precisa y efectiva. Sin embargo, lo hace solamente cuando el sujeto pasivo es la mujer en sentido biológico.
2. El tipo penal se basa en un concepto de género construido sobre ideas, pensamientos y conductas que, influenciadas por diferencias sexuales y anatómicas, son culturalmente condicionadas y moldeadas a través de los roles asignados solamente a hombres y mujeres. Ante ello, surge la posibilidad de hablar de discriminación por identidad de género que significa tratar a una persona de manera desigual debido a su forma de identificarse, independiente del “sexo asignado al nacer”, lo que vulnera el derecho a la igualdad y la dignidad.
3. Limitar el castigo del delito de feminicidio a criterios biológicos niega el acceso a la justicia a identidades no biológicas, invisibilizando la violencia estructural que estas personas sufren y perpetuando la exclusión legal. Las mujeres transgénero sufren violencia y marginación debido a mandatos patriarcales que desvalorizan sus identidades, viéndolas como transgresoras de las normas culturales y sociales dominantes. Por tanto, definir el género desde una perspectiva biológica es excluyente y no refleja las construcciones sociales que perpetúan la subordinación de mujeres cis y trans, reforzando estereotipos patriarcales.

6.2 Recomendaciones

1. Es necesario un marco legal más inclusivo que contemple a todas las personas afectadas por violencia de género, en consonancia con los principios de igualdad y derechos humanos.

Por tanto, es indispensable modificar el tipo legal para reconocer a todas las identidades de género como víctimas de feminicidio, garantizando protección efectiva y avanzando hacia la igualdad y la justicia. La ampliación del feminicidio para incluir a las personas LGBTQ+ se fundamenta en los principios de igualdad y no discriminación, pilares esenciales en las normas internacionales de derechos fundamentales.

CAPITULO VII: REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

7.1 Fuentes bibliográficas

- Butler, J. (1990). *Gender Trouble: Feminism and the subversion of identity*. Routledge.
- Beauvoir, S. (1949). *Le Deuxieme Sexe*. Gallimard.
- Cabral, M., & Maffía, D. (2013). *Los sexos: ¿son o se hacen?* Buenos Aires, Argentina: Ediciones La Flor.
- Carrasco, S. (2017). *Metodología de la investigación científica (2ª ed.)*. Editorial San Marcos.
- Charmaz, K. (2014). *Constructing Grounded Theory (2nd ed.)*. Thousand Oaks, CA: SAGE Publications.
- Flick, U. (2012). *El diseño de investigación cualitativa*. (Del Amo, J. y Blanco, C. Trads.). Ediciones Morata.
- Gibbs, G. (2012). *El análisis de datos cualitativos en la investigación cualitativa* (Del Amo, J. y Blanco, C. Trads.) Ediciones Morata.
- Glaser, B. G. (2007). *Doing Grounded Theory: Issues and Discussions*. Mill Valley, CA: Sociology Press.
- Hammersley, M. y Atkinson, P. (1995). *Etnografía. Métodos de investigación*. (Aramburu, M. Trad.). Ediciones Paidós.
- Hernández Sampieri R. y Mendoza Torres, Ch. (2018). “*Metodología de la Investigación, las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*”. México: Mc. Graw Hill.
- Laporta Hernández, E. (2015). Evolución del concepto. Un anglicismo que se desarrolló en América Latina, en G. Atencio (ed.). *Feminicidio. El asesinato de mujeres por ser mujeres*. Madrid, Catarata, 2015, pp. 63-86.
- Ñaupas, H., Valdivia Dueñas, M., Palacios Vilela, J., y Romero Delgado, H. (2018). “*Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y mixta*”. Ediciones de la U.

Maxwell, J.A (2005). *Qualitative research design-an interactive approach* (2ª ed.) Thousand Oaks, CA: Sage.

Pacheco Mandujano, L. (2020). Contribución a la crítica dogmatica penal del delito de feminicidio. Editorial A&C editores.

Tello Carbajal, I. (2022) El delito de feminicidio en el Perú. Análisis crítico de la regulación actual. Gaceta Jurídica.

Russell, D. E. H., & Radford, J. (1992). *Femicide: The politics of woman killing*. New York: Twayne Publishers.

Taylor, S. J y Bogdan, R. (2000). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación. La búsqueda de significados*. (Piatigorsky, J. Trad.). Paidós.

4.2 Fuentes hemerograficas

Álvarez Medina, Silvina, (2021). Algunas discrepancias sobre el concepto de género, la violencia de género y su relevancia para el derecho. Comentarios a Francesca Poggi. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 44, pp. 557-585.

Atencio, G. (2015). Lo que no se nombra no existe. En Atencio, G. (ed.) *Feminicidio. Asesinato de mujeres por ser mujeres* (pp. 17-36). Catarata.

Fernández Núñez, M. (2017). La ponderación: análisis de la situación del debate en España. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, pp. 355-384.

Poggi, F. (2019). Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho. 42, Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho.

4.3 Fuentes electrónicas

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*. Organización de los Estados Americanos.

<https://www.oas.org>

Félix Liza, C. K. (2021). El delito de violencia familiar y el delito de feminicidio ante la aplicación penal, en Lima Norte. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV.

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/>

Johansson, F. (2021). Femicide as a Form of Gender-Based Violence Against Women in International Human Rights Law: Critique of Current Regulation and Suggestions for Future Development. Master Thesis in Legal Science, Juridicum

<https://www.diva-portal.org/smash/get/diva2:1635723/FULLTEXT01.pdf>

Fernández Shuña, A. (2022). Delito de feminicidio: Análisis del tratamiento penal de la violencia contra la mujer en los juzgados penales de Iquitos, 2011-2018. [Tesis de maestría, Universidad Tecnológica del Perú].

<https://repositorio.ucp.edu.pe:8080/server/api/core/bitstreams/2e2fa609-8c68-403d-9db6-4bdd41ef0b5a/content>

Medina, T. (2015). Evolución histórica del concepto feminicidio en las organizaciones internacionales de derechos humanos [Tesina para obtener el título de master de estudios interdisciplinarios de género de la Universidad Autónoma de Madrid]. Instituto Universitario de Estudios de la Mujer.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2012). Nacidos libres e iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos. Naciones Unidas.

<https://www.ohchr.org>.

Yogyakarta Principles. (2006). Principios sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género.

<https://yogyakartaprinciples.org>.

Ramírez Carreño, S. M. (2012). *Femicide and the Politics of Representation: Media perpetuating and normalizing gender violence in Mexico*. Erasmus University Rotterdam, International Institute of Social Studies.

<http://hdl.handle.net/2105/13200>

Ramos de Mello, A. (2015). *Feminicidio: Un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres*. [Tesis doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona]. Universitat Autònoma de Barcelona.

https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2015/hdl_10803_327309/ardm1de1.pdf

Robles López, L. A. (2023). *Legislación nacional y determinantes del delito de feminicidio en el Perú, 2019*. [Tesis de maestría, Universidad José Carlos Mariátegui]. Repositorio Institucional UJCM.

<https://repositorio.ujcm.edu.pe/handle/20.500.1281>

ANEXOS
MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGIA
Problema general	Objetivo general	Hipótesis general	Diseño de la investigación
¿La construcción del delito de feminicidio de acuerdo con un concepto de “mujer en sentido biológico” vulnera determinados principios constitucionales?	Identificar las razones por las cuales la construcción del delito de feminicidio con sujeto pasivo “mujer en sentido biológico” vulneraría determinados principios constitucionales.	“La construcción del delito de feminicidio de acuerdo con un concepto de “mujer en sentido biológico” vulnera los principios constitucionales de dignidad, igualdad y no discriminación de las personas transgenero como sujeto pasivo”.	Teoría fundamentada
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis Específicas	Tipo de investigación
<p>✓ ¿De qué modo el delito de feminicidio se relaciona con la discriminación por identidad de género?</p> <p>✓ ¿De qué modo el delito de feminicidio transgrede el principio de igualdad ante la ley?</p>	<p>✓ Determinar de qué modo el castigo del delito de feminicidio se relaciona con la discriminación por identidad de género.</p> <p>✓ De qué modo el castigo del delito de feminicidio vulnera el principio de igualdad ante la ley.</p>	<p>✓ “El castigo del delito de feminicidio de acuerdo con un concepto de “mujer en sentido biológico” se relaciona de manera directa con la discriminación por identidad de género”.</p> <p>✓ “El castigo del delito de feminicidio de acuerdo con un concepto de “mujer en sentido biológico” transgrede el principio de igualdad ante la ley”.</p>	Pura o fundamental.
			Enfoque de la investigación
			Cualitativo
			Población y muestra
			La población estará constituida por todos los libros, artículos y pronunciamientos judiciales que cubren el tema de investigación. La muestra serán 10 libros y 10 artículos más recientes sobre feminicidio y todos los pronunciamientos judiciales de la Corte Suprema de Justicia.